

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Inversiones Quimbaya S.A.S., Catalina Aguirre y Liliana Aguirre Ocampo
Radicado:	05001-40-03-024- 2020-00596 -00.
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.
Estado electrónico:	103 del 02 de octubre de 2020

Toda vez la presente EJECUTIVA, se encuentra ajustada a derecho y de conformidad a los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **Banco Popular S.A.**, en contra de **Inversiones Quimbaya S.A.S., Catalina Aguirre de Ortiz y Liliana Aguirre Ocampo**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$8'959.514** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado 20800002288, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del día 29 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$320.752** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré 20800002288, liquidados a la tasa del 11,66% E.A, sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del Código de Comercio), causados y no pagados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020.
- c) Por la suma de **\$9'479.211** por concepto de capital contenido en el pagaré 20800002297, más los intereses de mora, liquidados a la tasa

máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del día 15 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de **\$397.579** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré 20800002297, liquidados a la tasa del 11,60% E.A, sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del Código de Comercio), causados y no pagados desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020.
- e) Por la suma de **\$8'044.434** por concepto de capital contenido en el pagaré 20800002341, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del día 12 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$360.463** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré 20800002341, liquidados a la tasa del 11,60% E.A, sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del Código de Comercio), causados y no pagados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, **deberá custodiar el original de los pagarés 20800002288, 20800002297 y 20800002341** y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo que se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 o en su defecto, según lo regulado por los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Beatriz Elena Bedoya Orrego**, portadora de la T.P 72.852 del C. S. de la J.

1

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ